

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de seis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1018-2022, se rechazó la excepción de finiquito, se acogió la excepción de pago, y se acogió la demanda de tutela, declarándose injustificado y vulneratorio de derechos fundamentales el despido, condenando a la demandada a pagar al actor 11 remuneraciones por concepto de indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo y a la publicación en lugar visible de su compromiso al respeto irrestricto a los derechos fundamentales. Además, se acogió la indemnización de daño moral fijándolo en la suma de \$25.000.000, y se accedió parcialmente el cobro de prestaciones, solo en cuanto se ordena pagar por feriado proporcional 1.8 días, rechazando la demanda en todo lo demás.

Contra ese fallo, recurrieron de nulidad ambas partes del proceso.

La parte demandada, fundamenta su recurso en 3 causales, que deduce una en subsidio de la otra.

En primer lugar, deduce la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, es decir, por haberse dictado sentencia sin cumplir el requisito del análisis de toda la prueba rendida. En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra c) del cuerpo de leyes en comento, es decir, cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos fijados por el tribunal de base, sin modificar estas premisas fácticas.

Finalmente, también en subsidio, la denunciada deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringidos el artículo 489 del mismo Código, y el artículo 1698 del Código Civil. Solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de tutela de derechos fundamentales, en caso de acogerse cualquiera de las dos primeras causales, o se rechace lo demandado por concepto de indemnización perjuicios por daño moral en caso de acogerse la tercera causal.



A su vez, la parte demandante fundamenta su arbitrio en 3 causales, que deduce de modo subsidiario.

En primer lugar, deduce la causal del artículo 478 letra e) del Estatuto Laboral en su hipótesis de extenderse la sentencia a puntos no sometidos a decisión del tribunal. En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambas disposiciones del Código del Trabajo, es decir, por faltar en la sentencia el razonamiento que conduce a los hechos que estima probados.

Finalmente, también en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del referido Código del Trabajo, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba. Solicita que se acoja la causal de nulidad, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que acceda a la nulidad del despido.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintisiete de septiembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

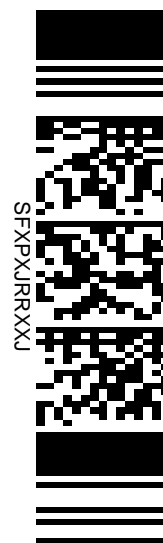
#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA.**

**PRIMERO:** Que, la parte demandada fundamenta su recurso en la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambas disposiciones del Código del Trabajo, es decir, por haberse dictado sentencia sin cumplir el requisito del análisis de toda la prueba rendida.

Luego de resumir latamente los antecedentes del proceso y menciones doctrinarias respecto a la causal deducida, el recurrente señala que la sentenciadora dejó de analizar sendos medios de prueba, que acreditarían que no existió ninguna irregularidad y que la demandada trató de proteger al trabajador. Los antecedentes que no habrían sido analizados –y que enumera- consisten mayormente en artículos y videos de prensa y una sentencia del Tribunal de Disciplina de la ANFP, que acreditarían que don Pablo Milad señaló a la prensa que el actor debía estar suspendido mientras duraba la investigación, y que se decidió despedirlo por no acatar la decisión del Directorio, siendo los periodistas quienes habrían puesto en entredicho el prestigio y profesionalismo del actor.

Agrega que con esos antecedentes se habría acreditado que



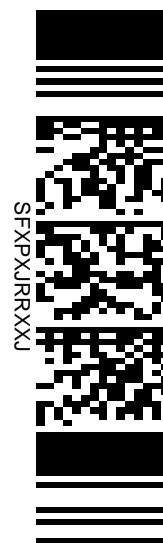
finalizada la investigación la demandada publicó las conclusiones que excluían cualquier acto de corrupción y, en consecuencia, alguna responsabilidad del demandante, sancionando también a quienes realizaron acusaciones infundadas.

Indica que así, de haberse analizado se habría concluido que la ANFP explicó las razones de la desvinculación del actor, se protegió su presunción de inocencia, que fueron terceros quienes publicitaron actos irregulares y que se publicó la investigación que exculpaba al actor, concluyéndose con todo ello, que ninguna afectación a los derechos fundamentales del actor existió.

**SEGUNDO:** Que la causal principal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; b) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos y; c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**TERCERO:** Ahora, respecto del primer presupuesto, lo cierto es que del examen de la sentencia, se puede apreciar que, contrario a lo señalado por la recurrente demandada, el tribunal sí analizó los medios de prueba que la citada parte demandada aduce omitidos, por cuanto en los motivos cuarto y en particular el quinto, la juez de base reseña la prueba documental, testimonial y confesional rendidas en autos, para luego concluir en el considerando décimo noveno que *“...ha quedado establecido que la demandada infringió los tres derechos fundamentales del Sr. ██████████, esto es, su derecho a la integridad física y psíquica, su derecho a la honra e imagen y su derecho a la libertad de trabajo, con las conductas adoptadas con ocasión de su despido, de manera tal que se procederá a acoger la acción de tutela deducida.”*

Además, en el motivo vigésimo noveno la juez de base indica expresamente que la prueba aportada ha sido analizada, según las reglas de la sana crítica y conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y señala que el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga los hechos que se tuvieron por asentados, por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia de autos, lo que importa -a juicio de esta sede de



nulidad- un pronunciamiento sobre la prueba rendida en el proceso.

Lo anterior es suficiente para colegir que sí hubo análisis de la prueba rendida, constatándose que más que una omisión, el impugnante se limita a discrepar respecto del valor probatorio y el raciocinio empleado por la sentenciadora para acoger la demanda de tutela, interpuesta por ██████████, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por lo que el reproche del recurso en este tópico no es efectivo.

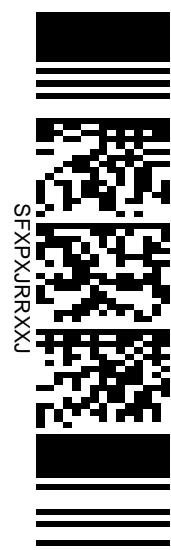
**CUARTO:** Que, entonces, se puede concluir que lo pretendido por la demandada es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya rechazar la demanda de tutela de derechos fundamentales, pretensión que no cabe en un recurso de esta naturaleza, que es de impugnación, en que el vicio debe ser demostrado por quien lo alega y no es un recurso de mérito, como la apelación, en que es el tribunal de alzada el que debe revisar si la sentencia está bien fundada, en cuanto a los hechos y al derecho.

**QUINTO:** Que, como primera causal subsidiaria, la demandada deduce la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos fijados por el tribunal de base, sin modificar sus conclusiones fácticas.

Indica el recurrente que, a diferencia de los conflictos entre reglas, los conflictos entre principios deben ser solucionados mediante ejercicios de ponderación, y que, en el caso, la medida de suspensión del actor en el contexto de una investigación sumaria, supera el test de proporcionalidad conforme los hechos asentados en el juicio.

Expresa que la sentenciadora acoge la tutela pues indica que la medida de suspensión de sus funciones del actor sería desproporcionada, lo que no es efectivo pues una suspensión que afecta levemente su derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones, versus los cuestionamientos que habría sido objeto de no proceder a la suspensión de funciones, en virtud de los hechos ocurridos. Es más – indicó- el propio Código del Trabajo en su artículo 211-B establece la suspensión la separación como una medida cautelar válida.

Agrega que las declaraciones del señor Pablo Milad -representante de la empresa- quién señaló que se desvinculó al actor por no acceder a



la suspensión, no afectó su derecho a la honra, pues nunca indicó que hubiere participado en acto de corrupción o en otra irregularidad, realizando una declaración a la prensa, en un caso emblemático, de modo objetivo, y sólo explican –manifestó- las razones del despido, y no infringen en consecuencia, el derecho a la integridad, honra y libertad de trabajo.

**SEXTO:** Que, en la primera causal en subsidio invocada en el recurso, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa fáctica es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el segundo párrafo del motivo décimo sexto, la sentenciadora -en lo medular- estableció que “...*es posible establecer que la decisión y medidas adoptadas por la denunciada respecto del actor de autos, no se encuentran justificadas, ni son proporcionales al fin perseguido.*”

Luego, en el citado motivo décimo sexto, en el acápite tercero la juez agrega: “... *no resulta razonable que habiendo existido dos denuncias directas en contra del demandante de fecha 3 y 18 de febrero de 2022...la demandada, no haya adoptado la decisión de suspensión de su cargo al inicio de la misma, sino solo una vez conocida la reacción del Sindicato de Árbitros en torno a irse a paro...*” Lo anterior en concordancia con el fundamento decimoséptimo, párrafo penúltimo en el cual la juzgadora consigna que “...*la decisión de suspender al actor, informando a los medios de prensa.... que llamativamente coincide con el comunicado del Sindicato de Árbitros, exigiendo la salida del actor... supone un indicio de participación en los hechos materia de la investigación, pues constituye una negativa en el esclarecimiento de los hechos.*”.

Lo descrito en los considerandos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, no puede haber una errada calificación jurídica, como se sostiene en el recurso, desde que, en este



caso concreto, las conclusiones fácticas de la sentencia apuntan en un sentido diverso al que plantea el arbitrio, lo que conlleva al rechazo del presente motivo de nulidad.

**OCTAVO:** Que finalmente, y también de modo subsidiario, la parte demandada deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringidos el artículo 489 del Código Laboral, y el artículo 1698 del Código Civil.

Sostuvo que la doctrina ha señalado que la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo integra en ella la reparación a lesiones extrapatrimoniales, criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia, por lo que la sentenciadora infringe el artículo indicado al otorgar una indemnización por daño moral ya comprendida en la indemnización especial.

Asimismo, expresa – el apoderado de la ANFP demandada- que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que el daño moral debe ser probado, y en el caso, en base a la prueba acompañada, no puede establecerse que el daño moral fue probado, quedando claro del informe pericial, que indica además que debe ser consultado un segundo especialista. Así, al concederse esta indemnización sin prueba suficiente, se infringió el artículo 1698 del Código Civil.

**NOVENO:** Que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto, en que hay causales diversas de nulidad y que persiguen vicios distintos, razón por la que no puede ser atendible el presente motivo de invalidez de infracción de ley, en el cual el recurrente, al mismo tiempo, pretenda cuestionar que la sentenciadora infringe el artículo 489 del Código del Trabajo “*al otorgar una indemnización por daño moral ya comprendida en la indemnización especial*” y, por otra parte, alegar que el daño moral debe ser probado.

En efecto, las postulaciones referidas son totalmente incompatibles en esta sede de nulidad, por cuanto la solicitud de improcedencia de una norma legal especial porque no comprende el menoscabo extrapatrimonial cuestionado– artículo 489 del Estatuto Laboral- aunada a la petición de infracción a una norma sustantiva –artículo 1698 del Código Civil- que supone probar la existencia del mentado daño moral, resultan incompatibles en su forma.



Así las cosas, la recurrente ha invocado en forma conjunta como integrantes de una misma causal, por una parte una norma –artículo 489 del Código del Trabajo- que alega su aplicación indebida, en conjunto con otra disposición –1698 del Código Civil- mediante la cual denuncia una errada interpretación de la ley, bajo el supuesto que resulta probar el contenido aflictivo extrapatrimonial del citado artículo 489 del cuerpo de leyes laborales.

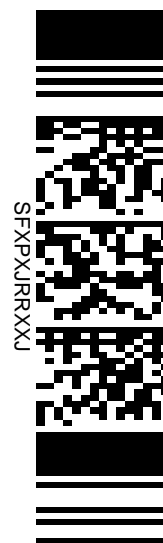
El problema se presenta al intentar revisar la correcta aplicación de las disposiciones legales, sobre dos supuestos normativos contradictorios, ya que -en la especie- ambas normas legales se contraponen, por cuanto, abarcan campos distintos simultáneamente: mientras una apunta a su existencia, la otra se preocupa de la probanza de la obligación de la primera y, por lo tanto, planteadas al unísono, ergo, no pueden sobrevivir.

Corolario de lo anterior, al estar la presente segunda causal subsidiaria de infracción de ley, mal formulada, debe ser desestimada, al igual que los restantes motivos de invalidez del recurso de la parte demandada, el que no puede prosperar.

## **II. EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DÉCIMO:** Que luego de resumir los antecedentes del proceso, el recurrente deduce como causal principal la del artículo 478 letra e) del Estatuto Laboral en su hipótesis de extenderse la sentencia a puntos no sometidos a decisión del tribunal.

Indica que la sentencia excede los límites del debate, pues se extiende a cuestiones que no fueron alegadas como defensas en la contestación de la demanda, pues la fecha del inicio de la relación laboral, conforme los escritos contestes de las partes, se inició el día 14 de septiembre de 2021, y se le otorgó dicha calidad en la audiencia preparatoria. A pesar de ello, en la sentencia, específicamente en el considerando octavo, se expresa que la prestación de servicios, según contrato sólo se iniciaría una vez obtenida la visa correspondiente, lo que ocurrió el día 1 de octubre de 2021, conforme dan cuenta las liquidaciones de sueldo, no existiendo, en definitiva -para la



sentenciadora- deuda alguna de cotizaciones.

Agrega que en ninguna parte de la contestación se señala esta fecha, o la suspensión del inicio de la relación laboral, tomando para rechazar la nulidad del despido, argumentos no vertidos por las partes, configurándose la causal invocada, vulnerando el principio de congruencia.

**UNDÉCIMO:** Que, respecto de la causal principal de invalidez, cabe precisar que en su libelo pretensor el actor expresamente demandó la nulidad del despido, a lo que la parte demandada pidió su rechazo, como de toda la acción incoada en su contra. A su turno, el tribunal fijó como hechos a probar, entre otros, el siguiente: “10. Si las cotizaciones de seguridad social del demandante se encuentran íntegramente pagadas.”.

Así las cosas, en el párrafo cuarto del considerando vigésimo octavo, la juez de la instancia, refiriéndose al tópico en discusión consigna que “...*si bien el contrato de trabajo fue celebrado con fecha 14 de septiembre de 2021, en la cláusula décima, sobre la vigencia del mismo, se acuerda que: “La obligación de prestar servicios emanada del presente contrato sólo podrá cumplirse una vez que el trabajador haya obtenido la visación de residencia correspondiente en Chile o el permiso especial de trabajo para extranjeros con VISA en trámite”...unido a las liquidaciones de remuneraciones del actor que se indica como fecha de ingreso el 1 de octubre...*” Concluyendo la juzgadora de base que la obligación de pagar cotizaciones opera, entonces, desde el inicio de la prestación de servicio, no existiendo deuda de cotizaciones, desestimando la acción de nulidad del despido.

En razón de lo indicado con antelación, la materia que se alega por el recurrente demandante y que denuncia objeto de *extrapetita*, se encuadra palmariamente en los derroteros de los estadios procesales de petición, debate, discusión y resolución, por lo que el principio de congruencia o desviación procesal fue debidamente respetado por el tribunal, y por ende el motivo de nulidad invocado de extenderse la sentencia a puntos no sometidos a decisión del tribunal, no podrá prosperar, en modo alguno.

**DUODÉCIMO:** Que, de modo subsidiario, como primera causal, la





denunciante deduce la del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, es decir, “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados **y el razonamiento que conduce a esa afirmación**”

Señala que el mandato del legislador a este respecto se entenderá incumplido, entre otros, cuando el sentenciador realice un razonamiento deficiente para sostener sus afirmaciones, esto es, cumpla formalmente con el requisito de fundamentación, pero mediante un razonamiento contrario a la lógica, a la ciencia, a la técnica o a la experiencia, y que así, al modificar la fecha de inicio de la relación laboral, se vulneró los principios de no contradicción, derivación y coherencia.

Agrega que el principio de no contradicción se vulnera pues siendo un hecho pacífico la fecha de inicio de la relación laboral, en base a ella se calculó el feriado adeudado, pero lo desconoce para efectos previsionales. A su vez el principio de derivación o razón suficiente, pues llega a la conclusión de la diversa fecha de inicio de la relación laboral sin los antecedentes para ello, basándose sólo en la falta de la liquidación de sueldo del mes de septiembre de 2021, sin ninguna otra prueba que afirme sus dichos. Por último, en cuanto al principio de coherencia, pues no indica la fecha en que se obtuvo la visa.

Finaliza esta causal indicando que el fallo no respeta los principios señalados, y en su mérito construye un fundamento defectuoso que la llevó a desestimar la existencia de deuda de cotizaciones y, en consecuencia, de la nulidad del despido.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el motivo de invalidez subsidiario del recurrente demandante, lo asila en el artículo 478 literal e) del Código del Trabajo en relación en el artículo 459 en su numeral 4°, del cuerpo de leyes en estudio, es decir, que el fallo impugnado adolece del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados **y el razonamiento que conduce a esta estimación**, haciendo hincapié -el impugnante- en este último supuesto de ausencia de raciocinio de la jueza del grado en la dictación de su resolución; cabe precisar que si bien y según el desarrollo de la causal, más bien el propósito del arbitrio, en este tópico, se encamina al literal b) del artículo 478 del referido Estatuto Laboral, lo cierto es que en el motivo undécimo de la presente sentencia



de nulidad, se indicaron los *razonamientos* especificados que llevaron al tribunal a rechazar la acción de nulidad de despido, y con ello dando observancia -la juez de base- a las exigencias que la sentencia definitiva debe contener, en especial, en su numeral 4°, del tantas veces comentado artículo 459, a saber: los hechos que estime probados y ***claramente el razonamiento que conduce a esta estimación.***

**DÉCIMO CUARTO:** Que finalmente, y también de modo subsidiario, la demandante deduce la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.

El recurrente solicita *tener por reproducidos* los argumentos relativos a la violación de los principios señalados en la causal anterior, y señala que la conclusión de la sentenciadora modificando la fecha de inicio de la relación laboral se logra sin prueba alguna.

Aduce que la afirmación vulnera el principio de la razón suficiente, pues las liquidaciones de sueldo, y las declaraciones de la demandada al contestar la demanda, acreditan que el actor sí trabajó en el mes de septiembre de 2021, influyendo la decisión de la jueza sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**DÉCIMO SEXTO:** Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez de base en el considerando vigésimo octavo, en el cual concluye que la obligación de pagar cotizaciones opera desde el inicio de la prestación de servicio, por lo que no existe deuda de cotizaciones,



desestimando la acción de nulidad del despido.

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues sólo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra la regla lógica en su derivado de razón suficiente, sin embargo, como se ha indicado precedentemente los fundamentos que echa en falta el impugnante demandante, se encuentran desarrollados ad-íntegram en el también tantas veces referido considerando vigésimo octavo, aunado a que el motivo que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tal principio no es sino su propia apreciación de cómo la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, tanto la segunda causal subsidiaria de infracción a las reglas de la sana crítica, como los restantes motivos de invalidez invocados por el recurrente demandante carecen de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN, sin costas**, los recursos de nulidad deducidos por ambas partes en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1018-2022, caratulados **Asociación Nacional de Fútbol Profesional**” sentencia que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del ministro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 693-2023.





SFXPJRRXXJ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Alejandro Aguilar B. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>